

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, JUEVES 15 DE MAYO DE 1873.

NÚM. 22.

Se reimprime la siguiente ley Orgánica de Municipalidades por haberse publicado con algunos errores en el núm. 18 de este periódico.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

MANUEL PARDO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I.

De la Administración local.

Artículo 1.º La administración local de la República se divide en departamental, provincial y de distrito.

Art. 2.º A la administración departamental corresponde:

1.º Administrar los servicios del departamento que le encomienda esta ley;

2.º Fiscalizar la administración provincial;

3.º Recaudar las rentas departamentales.

Art. 3.º A la administración provincial corresponde:

1.º Administrar los servicios de la provincia especificados en esta ley;

2.º Fiscalizar la administración de los distritos;

3.º Recaudar las rentas de la provincia.

Art. 4.º La administración de distrito tiene a su cargo todo lo relativo a los intereses municipales dentro del territorio de su jurisdicción.

CAPÍTULO II.

De los Concejos.

Art. 5.º La administración local se desempeña por las siguientes corporaciones:

1.º Un concejo departamental en cada capital de Departamento;

2.º Un concejo provincial en cada capital de provincia, aun cuando sea capital de departamento;

3.º Un concejo de distrito en cada capital de distrito, que no sea capital de provincia.

Art. 6.º Los concejos provinciales inspeccionan y vijilan los procedimientos de los de distrito y conocen en revisión de las resoluciones de éstos.

La misma jurisdicción ejercen los concejos departamentales sobre los actos de los de provincia, y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos.

Art. 7.º Están sujetas a revisión todas las resoluciones contrarias a las leyes, a los derechos de los ciudadanos y a las conveniencias de las poblaciones.

Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo a sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes a asuntos contenciosos.

Art. 8.º Los reglamentos de los concejos provinciales obligan a los de distrito.

Los que dictan los concejos departamentales, a los provinciales y a los de distrito.

Art. 9.º Los concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre concejos de distrito. Los departamentales las que se promueven entre concejos provinciales, ó entre uno provincial y otro de distrito, ó entre concejos de distrito de distintas provincias.

El Poder Ejecutivo, las que susciten entre concejos departamentales; ó entre un departamental y otro provincial, ó entre provinciales ó de distrito, de distintos departamentos.

Art. 10. Para ser miembro de cualquier concejo se requiere.

1.º Saber leer y escribir;

2.º Tener a lo menos 2 años de residencia en el departamento, provincia ó distrito a que el concejo corresponde;

3.º Ser mayor de edad;

4.º Ejercer una industria ó pagar contribución directa al Estado.

Art. 11. No pueden ser miembros de ningún concejo:

1.º Los militares y empleados políticos ó judiciales, en activo servicio.

2.º Los empleados municipales.

3.º Los que contratan con cualquiera de los concejos del departamento.

4.º Los deudores a los fondos fiscales, locales ó municipales;

5.º Los incapaces;

6.º Los procesados criminalmente, con mandamiento de prisión, ó sujetos a alguna pena.

Art. 12. Los concejos tendrán sesiones ordinarias en los días que esta ley señala, y extraordinarias cuando las convoque el Presidente por sí, ó a pedimento de cinco ó más de sus miembros.

Las resoluciones que tomen serán siempre fundadas.

Art. 13. Forma *quorum* de un concejo el tercio del número total de sus miembros, y reunidos que sean, puede comenzar sus sesiones.

Art. 14. Siempre que tenga lugar una sesión extraordinaria, el Presidente, con la anticipación que señala el reglamento, convocará a los miembros por medio de los periódicos, ó por esquelas, indicando la materia que la motiva.

No es lícito ocuparse en las sesiones extraordinarias de asunto distinto del de la convocatoria.

Art. 15. Las votaciones serán públicas, exceptuándose las que recaigan sobre elecciones ó asuntos personales.

Art. 16. Todos los miembros de un concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les es prohibido tomar parte en la votación y discusión de los asuntos en que ellos, ó sus parientes, hasta el segundo grado inclusive, tengan interés directo.

Art. 17. Los miembros de todos los concejos son responsables, en el modo y forma que prescriben las leyes, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene derecho de acusarlos ante el juez de primera instancia, sin el requisito de añanzar las resultas del juicio, hallándose sujeto únicamente a la pena con que la ley castiga, las acusaciones maliciosas.

Art. 18. Los inspectores de los distintos ramos, son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones de los concejos. Compete a ellos, ó en su defecto a los Presidentes ó Alcaldes, la imposición de las multas correspondientes a dichas infracciones, pudiendo los interesados apelar a las juntas directivas, por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Art. 19. Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden a los fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos, que dan sujetos a las disposiciones que rigen sobre éstos.

Art. 20. La subasta de los bienes y ramos del departamento se verificará ante una junta compuesta del Presidente, el contralor, el tesorero departamental y un Vocal de la Corte de Justicia, ó en su defecto el juez de primera instancia mas antiguo de la capital.

La de los bienes y ramos de la provincia, ante una junta compuesta del alcalde, el teniente alcalde, el síndico de primera nominación, el tesorero provincial y el juez de primera instancia mas antiguo; y la de los bienes y ramos de distrito, ante una junta compuesta del alcalde, los dos síndicos y el rejidor de primera nominación.

Art. 21. El remate de los bienes y ramos de distrito, debe ser aprobado por la junta directiva provincial; el de los de provincia, por la junta directiva departamental; y el de los de departamento, por el concejo departamental.

Art. 22. Los concejos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 23. La calificación electoral y

personal de los miembros nuevamente elegidos, se hará por la mitad que hubiese quedado.

La calificación electoral tendrá lugar en público y por mayoría de votos de los miembros concurrentes; la personal en secreto, no cesitándose el voto de los dos tercios para rechazar la idoneidad.

Art. 24. Se prohíbe a los concejos:

1.º Cobrar derechos de tránsito a las mercaderías que se consuman en la República.

2.º Imponer gravámenes a mercaderías sujeta al pago de derechos fiscales.

3.º Aplicar los fondos provenientes de bienes de beneficencia, eclesiásticos y de instrucción, a objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 25. Los concejos tienen la facultad de redactar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan a las leyes vijentes.

Art. 26. En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni tienen los concejos derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

CAPÍTULO III.

De la organización y funciones de los Concejos departamentales.

Art. 27. Los concejos departamentales se componen:

1.º De veinte y cinco miembros elegidos por mayoría de votos de los colegios electorales de las provincias del departamento.

Los departamentos que pasan de cuatro provincias, elegirán además dos miembros por cada una de las excedentes. Si pasan de 8 elegirán otro miembro mas por cada una de las que excedan a dicho número.

El concejo departamental de Lima se compondrá de cien miembros.

2.º De un diputado elegido por cada concejo provincial.

Art. 28. Cada concejo elegirá anualmente de su seno, en la primera quincena de Diciembre, para los diversos ramos de su administración, los funcionarios departamentales que en seguida se expresan:

Presidente.

Primer vice-presidente.

Segundo vice-presidente.

Inspector ó contralor de rentas

Contralor de gastos.

Inspector de instrucción primaria.

Inspector de obras públicas.

Inspector de cárceles.

Inspector especial de puentes y caminos.

Inspector de higiene y vacuna.

Inspector de los registros del Estado civil.

Un inspector de administración

provincial para cada una de las provincias del departamento.

Y los inspectores especiales q' requieran las obras, establecimientos ó ramos q' corran á su cargo.

Art. 29. Quedan facultados los concejos para encomendar á un mismo inspector dos ó mas ramos de administracion.

Los miembros del concejo, que no hayan sido elejidos inspectores, formarán comisiones especiales bajo la presidencia de los inspectores nombrados. El cuadro de estas comisiones lo trabajará el Presidente, y será aprobado por el concejo.

Art. 30. Los concejos departamentales se reunirán en junta general el 1.º de Marzo, el 15 de Junio y el 1.º de Diciembre, y celebrarán diariamente en cada una de estas épocas, las sesiones que sean necesarias para resolver los asuntos que indican los artículos subsiguientes.

Art. 31. En las sesiones que comiencen el 1.º de Marzo, se ocupará de preferencia:

1.º De examinar el informe que la comision especial haya emitido sobre las cuentas de entradas y gastos del año anterior, y de resolver sobre los reparos sacados por ella, teniendo presente su correlacion con el presupuesto y la legalidad de las partidas:

2.º De votar los presupuestos para el año siguiente, en vista del proyecto formado por la Tesoreria, revisado por la junta directiva, presentado al concejo en las sesiones de Diciembre y examinado por la comision que en dichas sesiones se hubiesen nombrado:

3.º De aprobar ó rechazar, previa lectura del informe de la comision á que se hubiesen sometido, las indicaciones y proyectos contenidos en la memoria que el Presidente del concejo debe presentar en las sesiones de Diciembre:

4.º De todos los asuntos públicos ó de particulares que el 1.º de Marzo estuviesen pendientes de su resolucion.

Art. 32. En las sesiones que comiencen el 15 de Junio, se ocupará el concejo de preferencia:

1.º De los informes que la junta directiva emita sobre la cuenta rendida por cada uno de los concejos de provincia averiguando sus correspondencias con el presupuesto votado, y la legalidad de los ingresos recaudados y de las sumas invertidas:

2.º De examinar y votar los reparos que saque la junta directiva, sobre dichas cuentas:

3.º De aprobar ó modificar, previo informe de la junta directiva, los presupuestos que formen los concejos provinciales para el año subsiguiente:

4.º De examinar las memorias q' presenten los Alcaldes de provincia á sus respectivos concejos, y de emitir votos de aprobacion ó de censura sobre la administracion de dichos Alcaldes y las ideas ó proyectos contenidos en el expresado documento:

5.º De sancionar los reglamentos, medidas ó disposiciones

de los concejos provinciales que el 1.º de Junio se hallen pendientes de su resolucion.

Art. 33. En las sesiones que comiencen el 15 de Diciembre, se ocupará de preferencia:

1.º De la calificacion de los miembros elejidos para completar el concejo departamental:

2.º De la lectura de la cuenta de los ingresos y egresos departamentales hasta el 30 de Noviembre anterior, sometiéndola á las comisiones que deben examinarla y sacarle los reparos á que hubiese lugar:

3.º Del presupuesto para el bienio siguiente, que deberá revisarse anualmente, nombrando la comision respectiva para su examen:

4.º De las memorias que cada uno de los inspectores que forman la junta directiva, deben presentarle sobre su administracion:

5.º De la memoria general que sobre su administracion debe presentar el Presidente del concejo.

Art. 34. En los lugares donde los concejos departamentales no puedan verificar las tres juntas generales de que se ocupa el artículo 30, se reunirán á lo menos, dos veces al año, es decir, el 15 de Junio y el 1.º de Diciembre; debiendo tratar en la segunda de estas reuniones, de los asuntos de que debian ocuparse en la del 1.º de Marzo.

Art. 35. Instalado el concejo en cualquiera de las épocas indicadas, se dará lectura en la primera sesion:

1.º Al manifiesto de ingresos y egresos departamentales del trimestre ó semestre económico anterior:

2.º Al manifiesto de gastos correspondientes al mismo trimestre ó semestre, que debe enviar cada concejo provincial:

3.º Al cuadro estadístico de la asistencia diaria á todas las escuelas del departamento, que por el mismo periodo deben enviar igualmente los concejos provinciales.

Art. 36. Terminados los asuntos de preferencia, continuarán las sesiones hasta finalizar los q' á la instalacion del concejo hubiesen estado pendientes de su resolucion y de los que ocurran en el curso de ellas.

Art. 37. Ademas de los indios en los artículos precedentes, son atribuciones de los concejos departamentales:

1.º Aprobar, rechazar ó modificar los reglamentos de policia local ó municipal adoptados por los concejos provinciales, y fijar cuando lo juzgue conveniente, las dases conforme á las cuales deben formarlos dichos concejos:

2.º Aprobar ó rechazar los arbitrios propuestos por los concejos provinciales para el territorio de su jurisdiccion, ó autorizar la imposicion de los que estimen convenientes. Estos no podrán cobrarse sin aprobacion del concejo provincial:

3.º Dictar, en conformidad con las leyes, los reglamentos y disposiciones conducentes al buen ser-

vicio de los ramos que estan bajo su administracion.

En estos reglamentos no podrán imponerse penas mayores q' las de ocho dias de arresto ó cien soles de multa:

4.º Procurar por cuantos medios estén á su alcance el desarrollo de la instruccion primaria y el fomento, conservacion y buen servicio de los caminos, puentes y obras públicas del departamento:

5.º Conceder ó negar las autorizaciones que solicita la junta directiva, ó su Presidente, para el mejor desempeño de las funciones encargadas por la ley á los concejos departamentales:

6.º Discutir y votar las proposiciones que, con el propio objeto, le someta cualquiera de sus miembros:

7.º Crear y dotar los empleos necesarios para el buen desempeño de sus funciones:

8.º Aceptar las donaciones y legados que se hagan al departamento, ó cualquiera establecimiento de su dependencia, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos:

CAPÍTULO IV.

De la junta directiva departamental.

Art. 38. El Presidente, Vice-presidente ó Inspectores elejidos forman la junta directiva del concejo departamental.

Dicha junta tendrá sesiones ordinarias dos veces al mes, en los dias q' designe el reglamento interior; y en los casos en que estos resulten feriados, se aplazarán para los siguientes:

Art. 39. Son atribuciones de la junta directiva:

1.º Acordar y dictar las medidas conducentes á la ejecucion de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del concejo, referentes á los ramos y servicios que abraza la administracion departamental:

2.º Vijilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del Presidente, Vice-Presidente, Inspectores y empleados de todo orden que se hallen en el servicio del departamento.

3.º Fiscalizar, por medio de los contralores, la exacta recaudacion y buena inversion de los caudales encomendados á su cuidado:

4.º Vijilar el buen desempeño de las funciones de los concejos provinciales y de distrito y solicitar del concejo departamental la suspension y enjuiciamiento de los que abusan de sus funciones, ó desatienden sus deberes de una manera notoria. En caso necesario, puede reemplazarlos provisoriamente con los que hayan obtenido el accésit:

5.º Promover por cuantos medios le sugiera su celo, el aumento de los fondos, la economia de los gastos y la mejora de todos los servicios del departamento y muy especialmente de los colejos de instruccion pública, de las escuelas de instruccion primaria y de las escuelas, puentes y caminos departamentales.

En caso de q' los gastos excedan de quinientos soles por una sola vez, ó de treinta mensuales, recabará la autorizacion necesaria del concejo departamental:

6.º Preparar los proyectos de reglamentos y acuerdos que deban someterse á la resolucion del concejo:

7.º Acordar las bases y condiciones de los remates de recaudacion de rentas, ejecucion de servicios y construccion de las obras departamentales:

8.º Elejir entre la terna elevada por cada inspector, los empleados que reclame su respectivo servicio; del mismo modo que los maestros de instruccion primaria entre las ternas que le pase la comision de instruccion primaria.

Estas ternas se formarán de las personas que reunan los requisitos exijidos por los reglamentos de instruccion:

9.º Proponer al Gobierno, en terna doble, el nombramiento del Tesorero departamental, mientras aquel tenga que cubrir el déficit que resulte entre las entradas y los gastos municipales.

10.º Votar las obras extraordinarias ó urgentes, cuyo monto no exceda de quinientos soles:

11.º Examinar las cuentas de los concejos provinciales y hacer el examen prévio de los presupuestos de dichos concejos para someterlos al departamental.

Art. 40. La junta directiva podrá funcionar en sesiones ordinarias con un tercio de sus miembros, y en las extraordinarias con la mitad mas uno, previa citacion en la forma establecida por el reglamento interior.

CAPÍTULO V.

Del Presidente, Vice-Presidente ó Inspectores del concejo departamental.

Art. 41. Los Presidentes son los ejecutores de las resoluciones de los concejos departamentales y de las juntas directivas, y ejercen las funciones siguientes:

1.º Representan la primera autoridad de la administracion municipal del departamento:

2.º Presiden las sesiones de ambos cuerpos y cuidan de que ellas tengan lugar en las épocas marcadas por esta ley, ó siempre que lo requiera el mejor servicio público:

3.º Vijilan el buen cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y empleados de su dependencia y de los concejos provinciales y de distrito:

4.º Velan dentro del territorio de su jurisdiccion, por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos departamentales ó provinciales, y en general, ejercen por sí ó por medio de los inspectores ó miembros del concejo comisionados al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administracion departamental, y no sean privativas del concejo ó de la junta directiva.

Art. 42. Los Presidentes tienen facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia y á los maestros de instruccion primaria,

debiendo someter el hecho a la aprobación de la junta directiva.

Art. 43. Promulgarán, en caso necesario, por medio de bando, sus resoluciones ó las del concejo departamental ó de la junta directiva.

Art. 44. Tiene la facultad de artar de los Prefectos y demas autoridades politicas el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; y dichos funcionarios están en la obligación de prestarla.

Art. 45. Por impedimento del Presidente, ausencia ó cualesquiera otras causas, los Vice-presidentes, por su órden, desempeñan sus atribuciones.

Art. 46 Los contralores de rentas y gastos ejercerán especialmente las atribuciones:

1a. Hacer de personas en los juicios de la comunidad y en los asuntos que le interesen, activando aquellos y promoviendo éstos incesantemente;

2a. Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á asuntos locales ó municipales;

3a. Velar asiduamente por la buena administración y legal vercion de los fondos, y hacer presente a la corporación las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo las medidas para corregirlas y evitarlas;

4a. Excitar al tesorero para que ejecute a los deudores morosos;

5a. Examinar al fin de cada mes la razon de los gastos, con el objeto de manifestar a la corporación, si se han haciendo ó no con arreglo a la ley, haciendo, en el segundo caso, los reparos que consideren justos.

Art. 47. Toda órden de pago librada por el Presidente, se anotará por el contralor de gastos en esta forma: «Conforme a la partida... del presupuesto.»

Art. 48. El tesorero de rentas departamental-s, es responsable de los abonos que haga sin esa anotación.

Los Síndicos y Tesoreros responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas.

Art. 49. Los inspectores son los jefes de los ramos cuya administración se les confia, y como tales, ejercen estas atribuciones:

1a. Presiden la comision especial de cada ramo;

2a. Velan inmediatamente por el buen servicio de su ramo y por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que se le refieran;

3a. Proponen en terna los empleados, profesores y maestros de instruccion primaria del departamento, sujetándose al artículo 39 inciso 3.º de esta ley.

Art. 50. Los inspectores de instruccion arreglarán sus procedimientos a los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el concejo superior de instruccion.

Art. 51. El inspector de instruccion se cerciorará por sí mismo, ó por medio de inspectores nombrados al efecto:

1.º De que cada poblacion ten

ga las escuelas necesarias para la instruccion de los niños que en ellas se encuentran;

2.º De que tengan locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza;

3.º De que se hallen provistas de profesores competentes;

4.º De que éstos desempeñen debidamente sus funciones;

5.º De que los profesores que mejor cumplan con sus deberes, sean ascendidos a escuelas de mayor remuneración, ó alentados con premios de honor ó pecuniarios.

Art. 52. Los inspectores de instruccion primaria requerirán a los concejos provinciales para que proporcionen los recursos necesarios a la mejora de la enseñanza; y en caso de que se desatienda su requerimiento, darán cuenta a la junta directiva, para que ésta, si lo conceptua conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Art. 53. Cuidarán de que cada maestro de instruccion primaria les pase anualmente una memoria que comprenda:

1.º La razon de la asistencia diaria a la escuela, segun los modelos que se le proporcionen;

2.º La razon nominal de los niños que han dejado la escuela despues de dar exámen de instruccion primaria y de los que ingresan a ella;

3.º El inventario de los útiles y muebles de la escuela;

Art. 54. Los inspectores de puentes y caminos, y de cualesquiera otras obras públicas, tendrán a su cargo la construccion, conservacion y mejora de dichas obras en la seccion que corresponden al departamento; requerirán directamente a los concejos provinciales para el trabajo de la parte que a cada uno pertenece; y vijilarán la fiel inversion de los fondos departamentales destinados a ese objeto.

Art. 55. Para el desempeño de su cargo, los inspectores serán auxiliados por el ingeniero que el concejo nombre de director facultativo de los trabajos departamentales;

Corresponde al ingeniero director hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos determinar las bases facultativas para el remate de los trabajos y vijilar su ejecucion.

La vijilar administrativa de las obras estará sujeta a la vijilancia y direccion del inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre para cada una.

Art. 56. Además del ingeniero, la inspeccion de puentes y caminos tendrá un empleado, a lo menos, que recorra constantemente los del departamento.

Art. 57. Los inspectores de vacuna harán recorrer al vacunador ó vacunadores del departamento todos los pueblos de su comprension, a lo menos dos veces al año.

Art. 58. El inspector de estadística departamental cuidará de recojer mensualmente, de los concejos provinciales, los datos necesarios para formar la estadística del departamento.

Art. 59. Los inspectores de que trata el artículo 23, tendrán asien to y voz, pero no voto, en los concejos provinciales.

Les corresponde fiscalizar el buen desempeño de las funciones de estos concejos, y requerir al Alcalde para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos del concejo departamental, dando cuenta a la junta directiva de este cuerpo, en los casos graves, para que acuerde lo conveniente.

CAPÍTULO VI.

De los empleados de la Administración Departamental.

Art. 60. Para el buen desempeño de la administración departamental, se nombrarán los empleados siguientes:

1.º Un secretario, que lo será igualmente de la junta directiva;

2.º El número de amanuenses que se juzgue necesario para la secretaría del concejo;

3.º Un oficial de estadística;

4.º Un jefe de los ramos de instruccion primaria y media;

5.º Un ingeniero del departamento, y el número de ayudantes que el servicio requiera;

6.º Un tesorero administrador de las rentas del departamento

CAPÍTULO VII.

De las rentas y gastos departamentales.

Art. 61. Son rentas departamentales:

1.º Las dos terceras partes de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industriales y de patentes, ó de la contribucion que las sustituya;

2.º El producto de los bienes y establecimientos departamentales, y especialmente del trabajo de los presos de las cárceles exceptuando la parte que corresponden a éstos.

3.º Las rentas propias y las pensiones é inscripciones de los colegios de instruccion media;

4.º El dos por ciento adicional, que aparte de los impuestos fiscales, se cobrará sobre el valor de las mercaderías extranjeras afectas á derechos de importacion que se despachen en las aduanas de la República;

El resultado de este impuesto se distribuirá entre todos los concejos de la República, en la proporcion siguiente:

A Lima y Cuzco	10	3/4	c/u	20
A Puno y Arequipa	7 1/2	"	"	15
A Ayacucho y Libertad	7	"	"	14
A Ancachs y Junín	7 1/2	"	"	15
A Moquegua	7	"	"	7
A Cajamarca	6	"	"	6
A Huancavelica, Callao, Piura, Tarapacá, Ica y Huánuco	3	"	"	18
A Amazonas y Loreto	2 1/2	"	"	5
				100

5.º Los fondos procedentes de

multas judiciales y de policia:

6.º Los que provengan de los arbitrios que voten el concejo departamental ó el Congreso;

7.º El cinco por ciento de las entradas a la caja del concejo provincial;

8.º El dos por ciento de las herencias, legados, y donaciones a trasversales;

9.º El cuatro por ciento de las herencias, legados y donaciones a ostraños;

10. El dos por ciento que se cobra en timbres por alcabala de enajenacion;

11. Las capellanias que de libre disposicion se hallan vacantes ó que vacaren a lo sucesivo;

12. Los bienes de los conventos que se supriman conforme a las leyes;

Los bienes de que habla este inciso pertenecen al concejo departamental, cuyo territorio se hallan ubicados;

13. Los mostrencos ó bienes que resulten sin dueño;

14. El peaje y pontazgo en los lugares donde existen actualmente, ó en que se establezcan nuevos puentes ó caminos;

15. Las herencias que correspondan al fisco segun las leyes;

16. Los subsidios fiscales.

Art. 62. Los gastos de forzosa inclusion en el presupuesto de departamental son:

1.º Los que ocasionen la secretaría y las oficinas de los diferentes ramos ó servicios departamentales;

2.º Los de sueldos, locales, muebles, y demas egresos que origine la administración de justicia en primera y segunda instancia. En los distritos judiciales que abrasen mas de un departamento los gastos se verificarán en proporcion a la poblacion de cada uno;

3.º Los que se requieran para el personal, local, muebles, custodia y manutencion de los presos de las cárceles departamentales.

Los gastos que ocasionen las penitenciarias, son de cuenta del fisco;

4.º Los que reclamen el personal y material de las fuerzas de jendarmeria q' el concejo estime necesarias para el departamento.

El exceso sobre dicha fuerza, que el Gobierno estableciere ordinaria ó extraordinariamente será sostenido con los fondos fiscales;

5.º Los necesarios para el local y personal de los colegios de instruccion media del departamento;

6.º Las subvenciones que se acuerden a las provincias para el sostenimiento de la instruccion primaria;

7.º Los que demanden la conservacion y reparacion de los caminos y puentes departamentales;

8.º Las deudas liquidadas y exigibles del departamento;

9.º Los que ocasionen la impresion de los presupuestos y cuentas y la defensa judicial de los derechos y acciones departamentales;

10. Las de conservación y propagación del fluido vacuno:

11. Los que deban hacerse conforme á otras leyes:

12. Las asignaciones ó mesadas á las sociedades ó establecimientos de beneficencia.

Art. 63. Los concejos solo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobrante de sus rentas, despues de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean con tal objeto, de los recursos necesarios por medio de arbitrios ó de empréstitos:

Art. 64. Son gastos facultativos ó extraordinarios del departamento:

1.º Los que ocasionen las nuevas obras; proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quiera introducir en los establecidos:

2.º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleos ó sus dotaciones.

CAPITULO VIII.

De los Tesoreros y de las cuentas Departamentales.

Art. 65. La administración é inversion de las rentas del departamento corren á cargo de los Tesoreros departamentales:

Estos funcionarios arreglarán su conducta á las leyes y disposiciones fiscales que rijen sobre la materia, y al presupuesto votado por el concejo, y estarán sujetos á las órdenes del Presidente del departamento y á la inspeccion de los contralores de rentas y gastos.

Art. 66. Las cuentas de los Tesoreros se examinarán por la junta directiva, la que someterá sus observaciones al concejo departamental para que las juzgue en la instancia.

Art. 67. Los Tesoreros departamentales ejercerán las mismas facultades coactivas que tenían los administradores del tesoro público.

Art. 68. La fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos departamentales, será igual á la duodécima parte de los ingresos ordinarios que haya en el año.

El concejo determinará los empleados que además del Tesorero, deben prestarla.

Art. 69. Las fianzas se otorgarán á satisfaccion de la junta directiva; y mientras no se presten, no podrán los empleados tomar posesion de sus destinos.

Art. 70. Los Tesoreros departamentales están obligados á exigir de los inspectores, por conducto del Presidente, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo.

Art. 71. Estos se entregarán al Tesorero antes del 1.º de Setiembre de cada año, para que pueda pasar al Presidente en 1.º de Octubre, el presupuesto del departamento que comprenderá un bienio contado desde el 1.º de Julio.

Si los inspectores no presentan oportunamente los presupuestos especiales, los formará el Tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vijentes.

Art. 72. El presupuesto se dis-

cutirá y votará por la junta directiva, previo informe de los inspectores de rentas y gastos, y con todo lo obrado se pasará al concejo en las primeras sesiones de Diciembre, á fin de que proceda con arreglo á los artículos 31 inciso 2.º y 33 inciso 3.º de la presente ley.

Art. 73. El presupuesto votado por el concejo, se devolverá á la Tesorería y se elevarán copia al Gobierno, quien tiene derecho de suprimir ó modificar las partidas que considere infractorias de las leyes. Si dentro de los primeros treinta dias de su remision, el Gobierno no observare el presupuesto, rejirá por el bienio que comienza el 1.º de Julio próximo.

Art. 74. El presupuesto estará impreso á principios de Junio y se remitirán los ejemplares necesarios á las oficinas centrales del departamento, á cada uno de los miembros del concejo departamental, á las juntas directivas de los concejos provinciales, al concejo de instruccion y al Ministerio de Gobierno.

Art. 75. Ningun pago puede hacerse por el Tesorero, sino en virtud de libraniento jirado por el Presidente contra una partida no agotada del presupuesto y visto por el contralor de gastos.

Art. 76. En caso de negativa de los funcionarios anteriores, ó de gastos urjentes ó extraordinarios no previstos en el presupuesto será necesario para el pago, el voto de la junta directiva, si el gasto no excede de 500 soles, ó el del concejo departamental, si pasa de dicha suma, quedando obligado el Tesorero á dar cuenta al Ministerio de Gobierno con copia de los documentos para los fines á que haya lugar.

Art. 77. Los Tesoreros formarán el marjesi de las rentas y bienes departamentales.

Art. 78. Las Tesorerías cerrarán sus cuentas el 30 de Junio de cada año y las presentarán á la junta directiva antes del 1.º de Agosto.

A las cuentas se acompañará un cuadro en que conste cada una de las partidas votadas en el presupuesto y los diversos pagos ó cobros que á virtud de ellas se hubieren hecho.

Art. 79. Los inspectores de rentas y gastos harán el cotejo correspondiente, informarán sobre la cuenta y la presentarán á la junta directiva antes del 1.º de Setiembre, para que la examine y apruebe, partida por partida. Los reparos que saque, se comunicarán en copia á la Tesorería para su contestacion antes del 1.º de Diciembre.

Si fuesen contestados antes del 1.º de Enero, se discutirán de nuevo por la junta directiva.

Art. 80. Contestados ó no dichos reparos, se presentará el expediente con el pliego que los contenga, al concejo en las sesiones de Marzo, para que nombre la comision que informe sobre ellos.

Art. 81. Del informe de la comision se dará copia al Tesorero

para que lo conteste antes de las sesiones de Junio. En estas pronunciará el concejo sentencia en la instancia sobre los reparos deudidos por la junta directiva.

Art. 82. Juzgadas las cuentas por el concejo, si hubiese apelacion el Tesorero que la entable depositará la suma á que ascienden los alcances ó reparos condeñados, y le dará entrada en sus libros, cargándola á la cuenta de depósitos.

Con el certificado de este ingreso, se pasará original el expediente al Tribunal Mayor de Cuentas para que conozca y falle en 2a. instancia.

Art. 83. El Ejecutivo hará en el reglamento de dicho Tribunal, las modificaciones que esta ley exige, y designará de entre los vocales que lo componen, el número de los que formen la sala de 2a. instancia, y los procedimientos de ella.

Art. 84. Los Tesoreros llevarán cuenta especial de los gastos que se hagan con fondos y por cuenta del Gobierno y la rendirán directamente al Tribunal Mayor de Cuentas; pero en ningun caso harán dichos gastos con los fondos departamentales.

Art. 85. Se cargará en la cuenta de los concejos departamentales los gastos que oriñe la fuerza de jendarmeria en el número prefijado por ellos; y en la del Fisco, los que ocasionen los aumentos sobre dicha fuerza decretados por el Gobierno.

Art. 86. Los Tesoreros están en el deber, no solo de cumplir sino tambien de exigir bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas á la administración de las rentas y bienes municipales ó locales.

Art. 87. Dichos Tesoreros gozarán del sueldo que señale el concejo departamental, y que sea aprobado por el Gobierno en el caso del artículo 39 inciso 9.º

Art. 88. Los inspectores de rentas y gastos pondrán mensualmente el visto bueno en las cuentas de las Tesorerías, y elevarán á la junta directiva las observaciones que les sujiera la irregularidad de dichas cuentas.

Art. 89. En las poblaciones que haya «diario» se publicará por la imprenta todos los dias, el resultado de las cuentas, de los Tesoreros, y cada mes los manifestos de ingresos y egresos.

Art. 90. El Tesorero depositario ó recaudador que malversare los fondos ó rentas locales ó municipales, quedará inhabilitado para obtener cargo público, y sufrirá además la pena que señalan las leyes.

Art. 91. El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, dictará las medidas que conduzcan á plantificar y arreglar debidamente la contabilidad y administración de las rentas locales ó municipales, y dará las instrucciones, modelos y reglamentos para el mejor orden y uniformidad de las operaciones.

CAPITULO IX.

De los Concejos Provinciales.

Art. 92. Son atribuciones de los concejos provinciales: reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdiccion, relativos á los siguientes ramos:

1.º Al aseo y salubridad públicos, pudiendo prescribir, con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad:

2.º A la provision y conservación de manantiales, fuentes y depósitos de aguas, y á la distribucion de éstas, asi en la ciudad como en los campos, pero solo en cuanto sea de uso comun:

3.º A la comodidad de la via pública, determinando la direccion, dimensiones y construccion de las calles, plazas y caminos públicos.

Al efecto dictarán las resoluciones que convenga sobre la expropiacion de los terrenos que se necesitan, y sobre la parte de trabajo ó de dinero con que deben contribuir los propietarios arrendatarios y poseedores *pro indiviso*, de las fincas que se ocupen ó atraviesen; del mismo modo que lo que corresponde á los que aprovechen del camino, calle, ó plaza que se trate de abrir, construir ó conservar:

4.º Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construccion exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares, y formacion y conservación de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demas de este género:

5.º A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, abrevaderos, pastos y dehesas; á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no hayan sociedades especiales del ramo, y en fin, á los depósitos de policia y cárceles de detenidos:

6.º A la instruccion primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que cada uno sosten ga una escuela de hombres y otra de mujeres:

7.º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia:

8.º A los registros del estado civil y á la estadística de la provincia; á la conservación de los patrones de pesos y medidas, é inspeccion de los que use el comercio y la industria.

Art. 93. La atribucion 2.ª no priva á los Tribunales y Juzgados de la facultad de conocer de las cuestiones que sobre el uso y propiedad de las aguas se susciten.

Art. 94. Las resoluciones que adopten los concejos provinciales, en uso de la 3.ª de sus atribuciones, serán especialmente sometidas á la aprobacion del concejo departamental.

pección facultativa del ingeniero del departamento; pero la administración del que une capitales de provincia y de los puentes que en él se encuentren, correrá á cargo de los concejos departamentales, pudiendo éstos encomendarla á los provinciales.

Art. 96. Los gastos que requiere la construcción ó conservación de dichos caminos se distribuirán en la forma siguiente: los de puente á obras de arte de cualquier género, serán de cuenta del departamento y los que correspondan á los demás trabajos, se distribuirán por terceras partes entre el departamento, la provincia y los distritos que el camino atraviese; debiendo hacerse dichos gastos bajo la administración é inspección departamental, á quien corresponde determinar la parte de dinero ó de trabajo con que debe contribuir el concejo provincial ó de distrito cuyos territorios recorre el camino proyectado.

Art. 97. La provincia en uso de la atribución 6.ª costeará por su parte, en la capital, las escuelas que fuesen necesarias, ó cuando menos, además de las dos obligatorias por cada distrito, otras dos escuelas de instrucción primaria superior, ó siquiera una en la capital de provincia, si sus rentas no permiten otra cosa.

Art. 98. Los concejos provinciales se componen:

1.º De veinte miembros elegidos por mayoría de votos del colegio de provincia, siempre que el número de electores de dicho colegio no pase de cincuenta. Si excede de este número, se elegirá un miembro mas por cada diez electores de exceso.

El concejo provincial de Lima se compondrá de cincuenta miembros:

2.º De un Diputado elegido por el concejo de cada distrito:

3.º De un Diputado elegido por el concejo departamental.

Art. 99. Los concejos de provincia elegirán anualmente de su seno, en la última quincena de Diciembre, los funcionarios siguientes:

Alcalde.

Teniente Alcalde.

Dos Síndicos contralores de rentas.

Un inspector de policía municipal para cada distrito de la capital de la provincia.

Inspector de instrucción primaria.

Idem del estado civil.

Idem de mercados.

Idem de aguas.

Idem de obras.

Idem de espectáculos públicos.

Idem de lugares de detención.

Idem de higiene.

Idem de beneficencia donde no haya sociedad de este ramo.

Nombrarán además inspectores especiales de los ramos, obras ó servicios que lo requieran.

Art. 100. Quedan facultados los concejos para encomendar á una misma persona dos ó mas de las inspecciones indicadas anteriormente.

Art. 101. Los miembros del concejo provincial, que no hayan

sido elegidos inspectores, formarán comisiones especiales, nombrados por el Alcalde y aprobadas por el concejo provincial, bajo la presidencia del respectivo inspector.

Art. 102. Los concejos provinciales se reunirán en juntas jenerales en las mismas fechas y en el mismo órden que los departamentales; y respecto del tesorero municipal, ejercerán las mismas atribuciones señaladas á los concejos departamentales respecto de sus tesoreros.

Art. 103. Además de las atribuciones indicadas, corresponde á los concejos provinciales las siguientes:

1.ª Aprobar, modificar ó rechazar los reglamentos de policía municipal que discuta y vote la junta directiva, y fijar, cuando lo juzgue conveniente, las bases que para formarlos deben consultar dichas juntas:

2.ª Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, pueden hacerse efectivos antes de ser aprobados por el concejo departamental:

3.ª Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corran á su cargo:

4.ª Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la junta directiva, para el mejor desempeño de las funciones que esta ley encarga á los concejos provinciales:

5.ª Crear y dotar, con aprobación del concejo departamental, los empleados necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo.

6.ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia, ó á cualesquiera establecimientos locales ó municipales, y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos:

7.ª Autorizar los contratos de empréstitos ó emisión, obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia, previa aprobación del concejo departamental, sin cuyo requisito serán de ningún valor ni efecto.

Art. 104. Los concejos provinciales ó parroquiales no pueden imponer, en su respectivo territorio, derechos de tránsito, ni de extracción á los productos que se consumen en otro.

Art. 105. Los jurados de imprenta serán nombrados anualmente por los concejos de los lugares donde haya imprenta conforme á la ley de la materia.

Art. 106. En las capitales de provincia los concejos provinciales ejercen las funciones de los distritos.

CAPITULO X.

De la Junta Directiva Provincial.

Art. 107. El Alcalde, el Teniente Alcalde, los Síndicos é Inspectores elegidos forman la junta directiva del concejo provincial.

Art. 108. La junta directiva provincial tendrá sesiones ordinarias semanales, en los días que se

ñale el reglamento, y las extraordinarias que fuesen necesarias.

Art. 109. La junta directiva provincial ejerce, respecto de las funciones que corresponden á los concejos provinciales, las mismas atribuciones que la departamental respecto de aquellas que conciernen á los concejos de departamento; y respecto de los de distrito, las atribuciones que esta ley determina á las juntas directivas departamentales sobre los de provincia.

CAPITULO XI.

Del Alcalde, Teniente Alcalde, Síndicos é Inspectores del Concejo Provincial.

Art. 110. Los Alcaldes, Tenientes Alcaldes, Síndicos é Inspectores del concejo provincial, tendrán respecto de las funciones de éste, las mismas atribuciones que los Presidentes, Vice-presidentes, contralores de rentas y gastos é inspectores de los concejos departamentales.

Art. 111. Las oposiciones ó competencias que susciten entre los Presidentes ó juntas directivas de los concejos departamentales y los Alcaldes y juntas provinciales, se resolverán por los concejos departamentales.

CAPITULO XII.

De los empleados de la administración provincial.

Art. 112. Los concejos provinciales, los Alcaldes y las juntas directivas, tendrán bajo sus órdenes los empleados necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les designa la ley.

Art. 113. Las creaciones y dotaciones de empleados permanentes, deberán someterse al concejo departamental, para su aprobación sin cuyo requisito serán nulas.

CAPITULO XIII.

De las rentas y gastos provinciales.

Art. 114. Los gastos provinciales de forzosa inclusión en el presupuesto son:

1.º Los de oficina y escritorio, y los sueldos de los empleados:

2.º Los de impresión de los documentos que deben publicarse:

3.º Los de instrucción primaria correspondiente á los concejos provinciales:

4.º Los que origine la formación del censo y registro:

5.º Los que motiven las elecciones:

6.º Los pagos de deudas, réditos y censos:

7.º Los que demanden el sostenimiento de los hospitales que se costeen con rentas provinciales:

8.º Los que ocasionen la defensa en juicio de los derechos y acciones del comun:

9.º Los de cárceles, dotaciones de sus alcaldes, seguridad manutención y traslación de presos:

10. Los que demande el alumbrado público:

11. Los de mejora y conservación de los caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad á ornato, que correspondan á las atribuciones del concejo provincial:

Art. 115. Son gastos faculta-

tivos de la provincia los que respecto de ella se hallan en alguno de los casos del artículo 64.

Art. 116. Los concejos provinciales no pueden votar gastos facultativos sino cuando tienen sobrante en sus rentas, después de cubrir los gastos forzosos, ó cuando con tal objeto proveen á dichos gastos, por medio de arbitrios ó empréstitos, previa aprobación del concejo departamental.

Art. 117. Son rentas provinciales ordinarias:

1.ª productos de propios:

2.ª Los productos de arbitrios, como el mojonazgo, sobre los licores, vinos y demás bebidas fermentables, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrio y cerdos, y demás que se cobran en las capitales de provincia:

3.ª Los derechos municipales que se establezcan:

4.ª El canon de los censos, y los intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio:

5.ª Los intereses de las inscripciones ó vales de las deudas del Estado que corresponden al comun:

6.ª Las multas impuestas por infracciones de Reglamentos municipales ó de policía:

7.ª Los derechos de peajes y pontazgo de carácter provincial; y los de licencia para espectáculos, diversiones y rifas:

8.ª La contribución de carruajes, de alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local:

9.ª La tercera parte de la contribución de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes, ó de la contribución que la sustituya.

10. Retribución de los servicios de baja policía ú otros, y el reembolso de los gastos que haga el concejo por cuenta de los vecinos:

11. Los fondos provenientes de multas de policía que se cobre en la capital de la provincia:

12. Las demás contribuciones que fuese necesario establecer con aprobación del concejo departamental.

Art. 118. En la administración de las rentas provinciales é inversión de ellas, del propio modo que en la formación y aprobación de los presupuestos, se procederá en la misma forma y con los mismos requisitos que en los de los concejos departamentales.

Art. 119. Los tesoreros serán elegidos por los concejos provinciales, con aprobación de la junta directiva del departamento.

Art. 120. Los tesoreros de provincia desempeñarán sus funciones en la misma forma, con las mismas garantías é iguales obligaciones que los departamentales.

Art. 121. Las cuentas de los tesoreros provinciales se pasarán, con informe de la respectiva junta directiva, al concejo provincial, para que falle en 1.ª instancia. Si hubiese apelación conocerá de ella el concejo departamental.

CAPITULO XIV.

De los Concejos de Distritos.

Art. 122. En cada capital de

distrito, que no sea capital de provincia, habrá un concejo compuesto de un Alcalde y tres Regidores elejidos todos por los ciudadanos al mismo tiempo y en la misma forma que se elijen los colejos electorales.

Formarán también parte de dicho concejo, dos Síndicos nombrados por la junta directiva del concejo provincial. Estos Síndicos se encargarán de la recaudación e inversión de las rentas del distrito.

Art. 123. Los concejos de distrito ejercerán en su territorio todas las atribuciones de los provinciales, y se consagrarán especialmente a la conservación de los puentes y caminos de su territorio, y al fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tengan a su cargo.

Art. 124. Son rentas del concejo municipal de distrito.

1.º El fondo especial de escuelas que se cobrará en cada distrito, para acudir al sostenimiento de dos escuelas municipales á lo menos.

2.º El importe del rescate de los animales que se extravíen, des pues de haber satisfecho los daños que ocasionen.

3.º Las rentas que establezca el concejo de distrito con aprobación del provincial

4.º El producto de las obras públicas que se construyan de su cuenta.

5.º La parte de arbitrios provinciales que se cobre en el distrito.

Art. 125. En caso de falta de fondos especiales ó municipales para la refacción de los caminos y puentes, todos los habitantes hábiles están obligados á contribuir con su trabajo, ó con el de los peones de sus haciendas, para mantenerlos en buen estado.

El arbitrio á que este artículo se refiere, no podrá exigirse sin que sea aprobado por el concejo provincial.

Art. 126. Los presupuestos del distrito los formarán los Síndicos, y previo informe de su concejo, sesometerán á la aprobación de la junta directiva provincial.

Art. 127. Las cuentas del distrito se someterán por los Síndicos á su propio concejo, y con el informe de éste, pasarán á la junta provincial para que la juzgue en 1.ª instancia.

Los Síndicos pueden apelar de las resoluciones de la junta para ante el concejo provincial.

Los cargos ó alcances que resulten contra los Síndicos, se reanudarán inmediatamente.

Art. 128. Los concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros, siempre que concurren el Alcalde ó su Teniente y uno de los Síndicos.

Art. 129. Estos concejos estarán obligados á cumplir en su distrito los reglamentos y acuerdos de los concejos departamentales ó provinciales.

CAPÍTULO XV.

De las facultades que competen á los Concejos respecto de la instrucción primaria.

Art. 130. Los concejos provinciales y de distrito cuidarán res-

pectivamente de que en las escuelas de su dependencia no se cobre emolumento alguno por la admisión de los alumnos, ni por los libros y útiles de enseñanza: debiendo suministrar dichos objetos los hijos de padres pobres.

Art. 131. Las escuelas serán sostenidas con un fondo que se dominará «Fondo especial de Escuelas,» y que se cobrará en cada distrito de una manera proporcional y equitativa, y solo en la cantidad que baste á llenar cumplidamente las obligaciones municipales respecto á la instrucción primaria de los pueblos.

Art. 132. Si no hubiese fondos especiales ó generales de la municipalidad con que pagar una escuela de hombres y otra de mujeres en cada pueblo, el concejo de distrito cuidará de que los vecinos contribuyan, en proporción á sus facultades, con la suma indispensable para los gastos que ocasionen dichas escuelas.

El arbitrio á que este artículo se refiere, no podrá cobrarse sino después de aprobado por el concejo provincial.

Art. 133. Las escuelas de instrucción primaria superior se costearán con los fondos pertenecientes á la provincia.

Art. 134. Los concejos provinciales y de distrito administrarán respectivamente los fondos destinados á la instrucción primaria, y harán los gastos del material y personal que ella requiera, y vigilarán el fiel cumplimiento de las obligaciones de los maestros.

Art. 135. Los concejos provinciales ó de distrito no podrá confiar las escuelas sino á personas competentes y calificadas, segun las leyes y reglamentos de la materia. Si no se encontrasen en los pueblos de su jurisdicción los pedirán al concejo departamental y solo podrán emplear maestros no calificados, si éste no los proporcionare.

Art. 136. Corresponde al concejo departamental vigilar que los provinciales y de distrito cumplan estrictamente los deberes relativos á la instrucción primaria.

Esta misma atribución compete á los concejos provinciales respecto de los distritos.

Art. 137. Los concejos departamentales podrán votar en sus presupuestos cantidades para gastos extraordinarios de instrucción en los distritos, siempre que conozcan que los respectivos concejos no pueden soportar dichos gastos.

CAPÍTULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 138. Los colejos electorales que funcionan en la actualidad, procederán, inmediatamente después de promulgada esta ley á la elección de los concejos que ella establece.

La primera elección de los concejos de distrito se hará por los electores del respectivo distrito.

Art. 139. La suerte determinará la mitad que debe salir de los concejos en el primer bienio. En los demás, saldrá la que cumple su período.

Art. 140. La primera califica-

ción electoral y personal de los concejales se hará por la municipalidad de la capital del departamento, á la que se remitirán las actas con tal objeto, y en lo sucesivo, por la mitad que quede después del sorteo que trata el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 7 de Abril de 1873.

Maxuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 9 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

Francisco Rosas.

Lima, Abril 12 de 1873.

En cumplimiento del artículo 138 de la ley de organización municipal, se resuelve: 1.º Que los Prefectos de los Departamentos convoquen los colejos electorales, para que procedan á la elección de los concejos departamentales, provincial y del distrito. En los departamentos de Lima y el Callao, se convocará á los colejos para dicha elección el primer Domingo de Mayo próximo. En los departamentos de Piura, Libertad, Ica, Arequipa, Moquegua y Tarapana, se hará dicha convocatoria para el tercer Domingo del mismo mes de Mayo; y en los demás departamentos de la República, el tercer Domingo de Junio siguiente; advirtiéndose que la elección de los miembros de concejo de distrito, deberá hacerse el Domingo posterior á aquel en que se verifique la de los miembros del concejo departamental y provincial; 2.º inmediatamente después de elejidos los concejos, los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores respectivamente, citarán á primera reunión á los ciudadanos elejidos, y una vez congregada la mayoría de éstos declararán instalados dichos cuerpos.

Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Abril 12 de 1873.

Considerando: 1.º Que promulgada la ley de Organización Municipal es conveniente hacerla llegar á conocimiento de todos los ciudadanos acompañándola de las instrucciones necesarias para su cumplimiento; 2.º Que en una gran parte de los pueblos del interior del Perú, las personas llamadas á desempeñar los cargos de miembros del concejo de distrito, no poseen suficientemente el idioma castellano para comprender las disposiciones de la indicada ley, vertidas en dicho idioma;

Se resuelve.

1.º Que se traduzca al idioma

quechua, toda la parte de la ley relativa á la administración municipal de los concejos del distrito:

2.º Que la comisión consultiva de administración, formule las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento de la ley, dividiéndolas en tres partes segun se refieren á los concejos departamentales, provinciales y de distrito: comprendiendo cada una las indicaciones que se crean oportunas, tanto para explicar en todos sus detalles la manera como deben ejercerse, por cada miembro de los diversos concejos, las funciones que previene dicha ley, como también para sugerir las ideas que se crean oportunas respecto á las nuevas necesidades esas corporaciones están llamadas á satisfacer, en la mejora de los actuales servicios municipales de cada pueblo; y sobre los medios que las municipalidades pueden emplear para obtener ambos resultados:

3.º Que se imprima en cuadernos separados dicha ley con las referidas traducciones ó instrucciones, las que también se traducirán al idioma quechua en la parte relativa á los concejos de distrito, y se distribuyan gratuitamente á los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores, Párrocos, Alcaldes, Síndicos, Jueces de Paz y Maestros de Escuela de toda la República enviándose además con cargo á los Tesoreros el suficiente número de ejemplares, para que puedan ser vendidos por su costo en todas las provincias:

4.º Que los Párrocos y Gobernadores de los distritos hagan leer en los días feriados después de misa, las disposiciones de la presente ley, relativas á los concejos de distrito y las instrucciones acerca de las mismas, en uno ó en ambos idiomas, segun sea conveniente.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Abril 12 de 1873.

En cumplimiento del decreto de la fecha, encargarse al Teniente Coronel graduado Don Dionisio Ancharena la traducción de la ley Orgánica de Municipalidades en la parte ordenada en el referido decreto.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubrica de S. E.—Rosas.

AVISO DE LA CAJA FISCAL.

Estando ordenado por Suprema resolución de cuatro de Enero último que la recaudación de las contribuciones de predios é industria, se efectúe por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados á satisfacción de las mismas—se advierte á todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudación es D. Manuel A. Bouillon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.